

CONSTANCIA: junio 02 de 2023.- Siendo la última hora judicial del pasado 30 de mayo, venció el término de ejecutoria del auto que antecede y en oportunidad no hay constancia de envío de documento alguno desde la dirección electrónica de la parte ejecutante y apoderado judicial de la ejecutada, observo que fueron allegados documentos en 01 folio 01 folio y 385 (en 03 ejemplares).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, NUEVE (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00491

Dentro del proceso "2022-00335-01 – EJECUTIVO SINGULAR de SAÚL PEREZ MOLINA (endosatario y/o tenedor de JOSE MAURICIO RIAÑO B) contra ANA CILENA OROZCO VELASCO, que cursa en primera instancia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, ocurre lo siguiente:

Encontrándose en esta instancia, para surtir recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra la sentencia 59 de 02 de marzo del año en curso, y una vez corrido el término para que las partes intervinientes, soliciten la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos que señala el artículo 327 del Código General del Proceso.-

En este momento, se tiene estar vencido el término concedido a las partes para que hagan uso del derecho a solicitar pruebas, frente a lo cual se observa que no lo hicieron.

Sin embargo a lo anterior, es de observar que fueron adosados al expediente unos documentos Mensajes whatsapp (en total 387 folios), que fueron remitidos al despacho de un correo electrónico que no corresponde a los anunciados por las partes ó sus apoderados judiciales, en tanto ser su dirección electrónica que para el caso requiere el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, para los efectos procesales actualmente vigentes en pro de intervenir al interior del asunto.

De otro lado, al momento de remitir los precitados documentos, no se señaló su autoría ó en favor de qué parte se pretenden los mismos en aras del decreto de la prueba.-

Ahora bien obra en el cuaderno 1 en archivo digital 018 memorial suscrito por la apoderada de la ejecutada-recurrente, del cual se entenderá pretende sustentar el recurso de alzada y dentro del mismo solicita se decrete una prueba testimonial de Wilson Fernando Orozco Velasco y adosa 02 pantallazos de mensaje por whatsapp del 07 de octubre de 2022.-

Según lo anterior, se considera que la prueba solicitada no se atempera a los presupuestos de que trata el artículo 327 del estatuto citado, en

tanto, no han sido solicitadas de común acuerdo por las partes, no fueron decretadas en primera instancia, no se tiene conocimiento de tratarse de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, en tanto demostrarlos o desvirtuarlos; además no sea indicado de tratarse de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y con los mismos no se tiene, que se persigue desvirtuar los documentos mencionados anteriormente.-

Así las cosas, las precitadas pruebas no se decretaran.-

Significa lo anterior, que en últimas las partes no hicieron uso del derecho a solicitar pruebas conforme lo prescribe el precitado artículo.

Consecuentes con lo anterior, entendiendo que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto 0421 del pasado 24 de mayo, procede continuar con el trámite, como es, concederle a La parte apelante el término de cinco (05) días para presentar la sustentación al recurso de apelación formulado contra la decisión de fondo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO decretar las pruebas solicitadas por la parte ejecutada apelante, obrantes en el archivo digital 018 del cuaderno de primera instancia, por lo observado en precedencia.-

SEGUNDO: Correr traslado por el término de cinco días a la recurrente para sustentar el recurso de apelación contra la precitada sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, término que corre a partir de la notificación que del presente proveído se haga por estado.-

Se advierte al apelante que sobre los reparos concretos que hizo frente a la sentencia, versara la sustentación que deberá surtir ante este Despacho.

TERCERO: DISPONER que de la sustentación que se haga del recurso por la recurrente, oportunamente sin necesidad de auto que lo ordene por la secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de cinco (5) días a la no apelante, conforme lo prescribe en artículo 110 del Código General Del Proceso en armonía con el artículo 9 de la Ley ya citada, para que de considerarlo se pronuncie contra la alzada.-

CUARTO: DISPONER que los escritos de sustentación del recurso y lo que de considerarlo la contraparte presente, deberán allegarse oportunamente al correo electrónico del juzgado: j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ALLEGAR al expediente digital los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b8718d0fa1e09275105a43ada7333e11b4deb70faf8b7bbc5189e36a51a51e**

Documento generado en 09/06/2023 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>